

Expediente: 1806/16

Carátula: **ALDERETE RAUL ENRIQUE C/ MONERO S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **08/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MASSA, MARIA DEL CARMEN-PERITO CONTADOR

20231166492 - MONERO S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20244093400 - RODRIGUEZ BOTTINI, JAVIER JOSE-DEMANDADO

20231166492 - RODRIGUEZ VAQUERO, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

20244093400 - RODRIGUEZ BOTTINI S.H., -DEMANDADO

20321440496 - ROUGES, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20321440496 - ALDERETE, RAUL ENRIQUE-ACTOR

20244093400 - ALBANO, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1806/16



H103224466153

JUICIO: " ALDERETE RAUL ENRIQUE c/ MONERO S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 1806/16

San Miguel de Tucumán, Junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por los demandados Javier Rodríguez Bottini y Rodríguez Bottini SH mediante su presentación de fecha 11.12.20 en contra de la sentencia de fecha 18.09.20 y su correspondiente sentencia aclaratoria de fecha 30.11.20, dictadas en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IIIª nominación, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 18.09.20 y su aclaratoria de fecha 30.11.20 que fueron apeladas por las codemandadas en fecha 11.12.20.

El recurso de apelación fue concedido mediante providencia de fecha 30.08.22.

Expresó agravios la parte codemandada en fecha 22.10.22 y la parte actora contestó los agravios en fecha 07.11.22.

Elevada la causa y notificada la integración del Tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 29.03.23, la que notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte codemandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por la apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

En su **primer y único agravio** argumentó la parte apelante: “() **II) EL AGRAVIO. Tipo de responsabilidad emergente de ley citada:** Causa agravio a mi representado Sr. Javier José Rodríguez Bottini cuando la sentencia le endilga responsabilidad solidaria por los rubros o ítems por los que la SH resultó condenada en autos (diferencias salariales anteriores a haber operado la transferencia del establecimiento, es decir, las existentes hasta abril de 2.016), citando normativa que precisamente establece otro tipo de responsabilidad: simplemente mancomunada, resultando el fallo auto contradictorio en este punto. A los efectos de evitar confusiones, se aclara aquí que no se cuestiona lo resuelto por el fallo en cuanto a la solidaridad de “Rodríguez Bottini SH” y Monero SA por los conceptos mencionados en el párrafo anterior. Lo que se objeta, en cambio, es la solidaridad impuesta a la persona “humana” (en la terminología del CCCN) de Javier José Rodríguez Bottini en tanto socio de aquella sociedad de hecho. En efecto, al tratar la sentencia de fondo la tercera cuestión, dedicó sus últimos párrafos al análisis del tipo de responsabilidad que le cabe al mencionado socio Sr. Javier José Rodríguez Bottini, y al respecto dispuso que *“corresponde condenar solidariamente de forma directa y no subsidiaria al codemandado Javier José Rodríguez Bottini, por el rubro de diferencias salariales, a la que fue condenada la sociedad e hecho de la que forma parte, en virtud de lo establecido por el art. 23 LSC”*. Atento a lo errado de la normativa invocada, supimos interponer recurso de aclaratoria que fuera acogido favorablemente por auto del 09/04/21, resolviendo que *“se trata de un error material de tipeo, ya que la referencia del art. 23 LSC para la condena solidaria del socio de la sociedad de hecho demanda, es equívoca, y en realidad, debió consignarse el art. 24 de dicha ley, que trata la cuestión debatida.”* Resultando claro, entonces, que la condena solidaria sobre la persona de Javier José Rodríguez Bottini encuentra sustento legal en el art. 24 de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC, n° 19.550), lo que agravia a mi conferente en tanto el texto del art. 24 **NO** establece la solidaridad a los socios de las sociedades de hecho, sino que les endilga otro tipo de responsabilidad. En efecto, el mentado art. 24 LSC reza literalmente: *“Los socios responden frente a los terceros como obligados **simplemente mancomunados y por partes iguales**, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten: 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones; 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22; 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.”* Resulta a todas luces equivocada la condena “solidaria” impuesta a un socio de una sociedad de hecho a partir de una norma que claramente establece que aquella será *“simplemente mancomunada”*, haciendo decir a la norma lo que esta no dice, o imponiendo a los justiciables consecuencias distintas a las estipuladas en ley que cita en su motivación. Resulta claro que la confusión del sentenciante parte de la inadvertencia de que la ley 26.994 modificó el anterior art. 23 que sí establecía la solidaridad de los socios de las SH para dar paso a un régimen de responsabilidad distinta. No cuadra aquí adentrarnos al análisis de las diferencias entre la responsabilidad solidaria y simplemente mancomunada, por cuanto no es esto lo que está en discusión en estas instancias. Coincidimos con el auto apelado en que es el art. 24 LSC el que *“trata la*

cuestión debatida”. El disenso radica en que esta norma no prevé la solidaridad que el fallo le endilga a Javier José Rodríguez Bottini, sino una distinta: simplemente mancomunada (tratada ésta última en el art. 825 CCCN, de naturaleza y alcances diferentes a la “solidaridad”). De modo que, no encuadrándose la situación de marras en ninguna de las tres excepciones previstas por el citado art. 24 LSC (el fallo no ha hecho referencia alguna a ninguna situación de excepción), y estando expresamente prevista la responsabilidad simplemente mancomunada de los socios de las sociedades de hecho frente a terceros, corresponde se modifique por el superior en grado lo resuelto sobre el punto para adecuarse a la propia normativa citada por el fallo en recurso. Deviene contraria a derecho la condena solidaria del socio de una sociedad de hecho a partir de la norma citada por el fallo (art. 24 LSC) que dispone otro tipo de responsabilidad, correspondiendo por ende el acogimiento del presente recurso y la consecuente modificación del auto apelado()” (el resaltado viene de origen).

En el **fallo atacado** se resolvió: “() **Tercera Cuestión** Denuncia la parte actora la responsabilidad solidaria de Rodríguez Bottini S.H.. Afirma que originalmente el contrato de trabajo se efectuó con la sociedad y posteriormente transfirió el contrato de trabajo a Monero S.A. Encuentra fundamento de su reclamo en lo dispuesto por el art. 229 LCT. Por otro lado, considera responsable solidario al codemandado Javier José Rodríguez Bottini en virtud de que la sociedad empleadora es una sociedad de hecho, lo cual hace personal e ilimitadamente responsable por el actuar de aquella, en virtud de lo dispuesto por el art. 53 LSC. Por su parte, el demandado Rodríguez Bottini S.H. niega que entre ellos y Monero S.A. haya ocurrido una simple transferencia del contrato de trabajo, sino que se efectuó una transferencia del establecimiento en los términos de los art. 225 a 228 LCT, y que la extensión de la responsabilidad no resulta operativa en este caso puesto que los artículos citados limitan aquella hasta “las obligaciones existentes al momento de a transferencia”. Entiende que la solidaridad establecida en aquellos artículos (sea que se trate de la transferencia del contrato o del establecimiento) se limita a las deudas devengadas en el momento de la transferencia de la relación y no alcanza a las que se generen en el curso posterior de la relación transferida. Ahora bien, y no obstante la discrepancia en cuanto al instituto que regula el traspaso del actor de un empleador a otro, considero acreditado que, efectivamente, se trató de una transferencia de establecimiento en virtud de lo dispuesto por el art. 225, por las posiciones sentadas entre las empresas transmitente y adquirente, y la prueba documental obrante en autos, en particular, constancia de altas y bajas de Afip de los empleados de Rodríguez Bottini S.H. que pasaron a trabajar a Monero S.A. (hojas 469/529), el informe del Hotel Tucumán Center, que acredita la transmisión operada entre ellos el 01/05/2016 (hoja 461) y el informe del Registro Público de Comercio en la cual figura como fecha de inscripción Monero S.A. en 10/05/2016 (publicado en el B.O. en 07/04/2016), en consonancia con el registro de pagos pertenecientes al actor informado por Afip a hojas 410/413. En consecuencia, considero acreditado que la transferencia del establecimiento, por la que el actor comenzó a trabajar para Monero S.A. ocurrió en fecha 01/05/2016. Las consecuencias derivadas de que aquella transmisión, están estipuladas, como se advirtió, en la última parte del art. 225 y en el art. 228 de la LCT, en los siguientes términos: “...*El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven*”. Por su parte, el art. 228 del citado digesto establece: “*El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquel*”. Ahora bien, del art. 225 de la LCT resulta que la modificación de la persona del empleador (novación subjetiva), por transferencia de la unidad técnica (establecimiento), ya sea a título gratuito u oneroso, no afecta la continuidad del contrato de trabajo. Por consiguiente, pasan al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes de la relación laboral contractual que el transmitente tuviere al tiempo de la transferencia (por ejemplo, dar ocupación efectiva y adecuada) y las que se originen con motivo de la misma, con expreso reconocimiento de la antigüedad que registraba el trabajador y de todos los derechos que de ella se deriven

(vacaciones, licencias, plazo de preaviso y cálculo de la indemnización por antigüedad). Tiene dicho la jurisprudencia que comparto que: *“El citado art. 225 de la LCT, establece el régimen del contrato de trabajo en caso de transferencia del establecimiento y hace responsable al sucesor o adquirente de todas las obligaciones laborales que el transmitente tuviera al momento de la transmisión y las que se originen al momento de la misma, conservando el trabajador la antigüedad que tenía con el transmitente y los derechos que de ella se derivan. La norma en cuestión alude a “todas las obligaciones” que el transmitente “tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia”, sin distinguir entre trabajadores en actividad y trabajadores cuyo contrato ha fenecido. Frente a ello, el art. 228 de la LCT prevé la responsabilidad solidaria entre transmitente y adquirente del establecimiento “respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél”.* Ambos sujetos deben responder en forma solidaria por aquellas deudas existentes a la época de la transmisión, aun cuando se trate de contratos extinguidos con anterioridad, cuestión que fue resuelta en el sentido indicado a través del Acuerdo Plenario N° 289 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (“Baglieri, Osvaldo c. Nemece, Francisco y Cía. SRL”, del 8/8/1997)”. Sucede en autos que, el actor en su demanda reconoce haber prestado conformidad respecto de la transferencia, así como reconoce que la misma se efectuó respetando sus condiciones laborales vigentes, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 225 citado. No obstante, este reclama el pago de diferencias salariales desde un período anterior al cambio de la empresa empleadora, que se declararon procedentes en el tratamiento de la primera cuestión. Considero de acuerdo a ello, que la transferencia del establecimiento se efectuó en legal forma, respetando los parámetros de la ley, y conforme fue analizado en la cuestión precedente, las causas que dieron lugar al distracto no fueron consecuencia de la transmisión efectuada, sino que tuvieron origen de forma posterior ella, por lo que no cabe hacer responsable a la empresa cedente por los efectos del distracto, debiendo responder por aquellos únicamente la empresa empleadora Monero S.A. Así lo declaro. No es dable soslayar, sin embargo, que las diferencias salariales adeudadas al actor tienen su origen desde fecha anterior a la transferencia (01/05/2016), por lo que, de acuerdo a la normativa y jurisprudencia analizada, Rodríguez Bottini S.H. debe responder en forma solidaria respecto de esta. Así lo declaro. Ahora bien, el actor también demanda la responsabilidad solidaria de Javier José Rodríguez Bottini, en su carácter de socio de la sociedad de hecho. Al respecto, la ley de sociedades comerciales establece la responsabilidad solidaria, ilimitada y directa (no subsidiaria) de los socios de la sociedad de hecho, por lo que resulta razonable que los acreedores sociales puedan demandar directamente a aquellos, o conjuntamente a la sociedad y a los socios, sin necesidad que medie, necesariamente, previa condena a la sociedad de hecho. Es sabido que la sociedad de hecho es una unión de facto que no está constituida bajo ningún tipo en particular, destinada a explotar una actividad comercial. Este tipo de sociedades tienen una capacidad limitada, con anterioridad a la reforma del Código Civil, no podían registrar bienes muebles e inmuebles a su nombre y cualquiera de los socios podía pedir la disolución en cualquier momento. Si bien la constitución de la sociedad de hecho goza de diversas ventajas entre las que se puede mencionar en cuanto es más fácil su constitución e inicio de las actividades, no requiere instrumento escrito, tiene una gran desventaja y que radica en la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, y los acreedores pueden accionar contra cualquiera de ellos en forma indistinta. Es decir que, desde el marco de la responsabilidad, cada uno de los socios de una sociedad de hecho responden con la totalidad de sus bienes, por cualquier obligación con causa en la operatoria de la propia empresa, por contingencias o situaciones no habituales en la organización, o por la actuación de cualquiera de los socios o de cualquier persona en nombre de la sociedad. Ello tiene su razón de ser en la falta de personería jurídica de la sociedad y en su incapacidad de tener bienes a su nombre. Por lo expuesto, corresponde condenar solidariamente de forma directa y no subsidiaria al codemandado Javier José Rodríguez Bottini, por el rubro de diferencias salariales, a la que fue condenada la sociedad de hecho de la que forma parte, en virtud de lo establecido por el art. 23 LSC. Así lo declaro(...)” (el destacado viene de origen).

A su vez, en la **sentencia aclaratoria** de fecha 30.11.20 se resolvió: “(...) Si bien la sentencia expresamente remite al tratamiento de las cuestiones pertinentes para la condena del rubro en particular, al referirse “*en base a los parámetros allí establecidos*”, la misma no es clara en distinguir el límite de la responsabilidad solidaria de los condenados, la cual debió aclarar que dicha solidaridad (de Rodríguez Bottini S.H. y Javier José Rodríguez Bottini) se extiende hasta la fecha de transmisión del establecimiento declarada en la tercera cuestión (01/05/2016), de lo que se infiere que responderá de forma solidaria únicamente por los periodos de octubre 2014 a abril 2016, de acuerdo a lo dispuesto por la misma sentencia en el respectivo tratamiento de la cuestión. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido por los codemandados en este punto, puesto que se trata de la aclaración de una omisión o de un concepto ambiguo que no altera lo sustancial del fallo, sino que lo completa. Así lo declaro. Respecto del segundo punto de la aclaratoria interpuesta, corresponde asimismo, hacerle lugar, puesto que se trata de un error material de tipeo, ya que la referencia al art. 23 LSC para la condena solidaria del socio de la sociedad de hecho demandada, es equívoca, y en realidad, debió consignarse el art. 24 de dicha ley, que trata la cuestión debatida. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la aclaratoria solicitada en este punto, debiendo entenderse que donde se consigna el art. 23 LSC, en realidad corresponde el art. 24 LSC. Así lo declaro.(...)”.

Pues bien, llega firme que la sociedad de hecho fue condenada de modo solidario en virtud de lo prescripto en los arts. 225 y 228 de la LCT por las

diferencias salariales adeudadas al actor devengadas con anterioridad a la transferencia del establecimiento.

La parte apelante expresamente reconoce no cuestionar la condena solidaria impuesta a la SH sino solo controvierte el tipo de la responsabilidad -no que lo sea o no lo sea- por la que se lo condena al socio de la SH ya que pretende le sea aplicable la responsabilidad simplemente mancomunada prescripta en el art. 24 de la LS, el que dispone que “Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten: 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones; 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22; 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.”.

En virtud de lo antes expuesto es que la SH apelante no tiene interés alguno en lo pretendido en el recurso respecto del socio también condenado y sin que nos haya sido explicado el por que y en que modo ello le causara a la SH algún perjuicio.

Cabe al respecto recordar que es un principio común a todos los actos procesales que debe existir un interés procesal concreto que sustente las peticiones formuladas por las partes, el cual se halla determinado por el perjuicio o gravamen que la resolución ocasiona al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo petitionado y lo decidido (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, 2° edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, tomo I, pág. 413/41; tomo V, pág. 47).

Esta necesidad que el proceso satisfaga un interés concreto es lo que diferencia a una decisión judicial de una mera opinión académica y es lo que explica que el reclamo dirigido al órgano jurisdiccional sea necesario para lograr los fines previstos por la norma que se invoca (Palacio, Lino E., op. cit., tomo I, pág. 411/412).

Es que las consecuencias jurídicas que se espera extraer del reconocimiento en sede judicial de un hecho determinado deben sustentarse en algún interés que justifique su cumplimiento y que

constituye el fin práctico para el cual se ha instituido el derecho que se busca preservar, ya que es inconciliable con la función judicial que una decisión jurisdiccional satisfaga un interés

meramente teórico (Palacio, Lino E., op. cit., tomo IV, pág. 31 y 159).

Entonces, la determinación de un interés procesal concreto es un imperativo primordial para los jueces por cuanto la necesidad real de tutela jurídica constituye un presupuesto básico de ejercicio de la función jurisdiccional ya que la decisión judicial no puede tener un sentido abstracto o meramente académico, sino que debe satisfacer algún interés o alguna necesidad real que la sustente y la justifique en la realidad del caso concreto y en el interés afirmado como fundamento de la posición de cada una de las partes.

En un sentido similar, se considera que el elemental requisito de caso o causa judicial ha sido definido como aquellos asuntos en que se persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido entre partes adversas y que exige que el demandante actúe siempre en función de un interés jurídico diferenciado, en el sentido que los agravios alegados lo afecten, de forma directa o sustancial (Fallos 307:1379; 310:142; 310:606; entre muchos otros).

Es por lo anterior que se rechaza el agravio intentado por Rodríguez Bottini SH. Así lo declaro.

Recuerdo que en el caso de autos estamos ante una responsabilidad solidaria que, por un lado, se encuentra prescripta en una sentencia judicial y que, por el otro, lo fue en base a una disposición expresamente prescripta en la normativa laboral (art. 228 de la LCT) para una situación como la sucedida en autos.

Para dar una respuesta a dicho planteo es necesario recordar que respecto de la figura de la solidaridad el CCC prescribe en su art. 827 "Concepto. Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores." y también, respecto de la solidaridad del tipo "pasiva" como en este caso, que su art. 833 se prescribe "El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente".

Y que respecto de las obligaciones simplemente mancomunadas (como la prescripta en la primera parte del art. 24 de la LS e invocada a su favor por el apelante), el art. 825 del CCC prescribe que "Concepto. La obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros." y que el art. 826 prescribe que "Efectos. Los efectos de la obligación simplemente mancomunada se rigen por lo dispuesto en la Sección 6a de este Capítulo, según que su objeto sea divisible o indivisible".

Pues bien, en base a la remisión dispuesta en el art. 826 antes transcripto, tengo en cuenta que el art. 807 -parágrafo 1° sobre obligaciones divisibles de la sección 6ta.- establece que "Deudor y acreedor singulares. Si solo hay un deudor y un acreedor, la prestación debe ser cumplida por entero, aunque su objeto sea divisible." y el art. 809 dispone que "Límite de la divisibilidad. La divisibilidad de la obligación no puede invocarse por el codeudor a cuyo cargo se deja el pago de toda la deuda."

Aquí destaco que el apelante no solicitó en autos la integración de la litis o la citación como terceros -según sea el caso- de los restantes socios de la SH condenada.

De allí que considero le sea aplicable lo dispuesto en el recién transcripto art. 807 del CCC que dispone que ante el supuesto de existir un solo deudor -como en el caso de autos donde se

demandó y condenó solamente a uno de sus socios- “la prestación debe ser cumplida por entero, aunque su objeto sea divisible.”.

Incluso, le sería también aplicable lo dispuesto en el art. 809 que veda la posibilidad de invocar la divisibilidad de la deuda al codeudor “a cuyo cargo se deja el pago de toda la deuda.” o, también, se encuadraría dentro de la excepción a la mancomunidad de la deuda prescrita en el pto. 1 del art. 24 al disponer “...salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten: 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones...”.

Es por lo anterior que en el caso de autos no sería aplicable a favor del apelante la restricción dispuesta en la primera parte del art. 24 de la LS.

Pero a más de todo lo anterior, que bastaría para rechazar el agravio en tratamiento, tenemos por un lado que el art. 228 de la LCT ha previsto la figura de la solidaridad como modo de responsabilidad para este tipo de supuestos y, por el otro, que la SH es un tipo social irregularmente constituido por lo que la LS prevé la responsabilidad de sus socios por las deudas de la sociedad con terceros.

Y en el caso de autos, ese tercero acreedor de la sociedad es un trabajador por lo que se encuentra amparado por el derecho laboral, el cual se trata de un derecho de orden público y claramente protectorio del trabajador (art. 17 bis).

De allí que ante el supuesto de poder encontrarnos ante un conflicto normativo (art. 228 de la LCT y art. 24 -primera parte- de la LS), debemos recurrir al art. 9 de la LCT que resuelve dicha situación en el sentido de la aplicación de la norma que resulte más beneficiosa para el trabajador, es decir, la figura de la solidaridad prevista en el art. 228 de la LCT.

Es por todo lo anterior que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa, constituyendo los argumentos del apelante en su propia visión de como resolver este caso pero sin que ellos logren conmover dicha decisión en crisis en modo alguno.

Por todo lo antes expuesto, se rechaza el recurso de apelación intentado por la parte codemandada recurrente y se confirma la sentencia de fecha 18/09/20 y su correspondiente aclaratoria de fecha 30.11.20, por lo considerado. Así lo declaro.

COSTAS: Atento el resultado del recurso corresponde imponer las costas a la parte apelante vencida (art. 62 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS: A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Nicolás Rougés, por su actuación profesional en el doble carácter por la parte actora en el presente recurso de apelación, se regula el 30% de la actualización de los honorarios que se regularon en primera instancia a la representación letrada de la parte actora, lo que da la suma de \$143.582 (pesos ciento cuarenta y tres mil quinientos ochenta y dos).

2) Al letrado Javier Albano, por su actuación profesional en el doble carácter por la parte codemandada en el presente recurso de apelación, se regula el 25% de la actualización de los honorarios que se regularon en primera instancia a la representación letrada de la parte demandada, lo que da la suma de \$74.782 (pesos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y dos).

Atento lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, y a fin de no afectar la dignidad del trabajo profesional y el carácter alimentario del mismo, y por surgir justificado en la presenta causa, es que corresponde elevar los honorarios del letrado interviniente Javier Albano, en la segunda instancia al valor de una consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, es decir, se regula al letrado Javier Albano la suma de \$100.000 (pesos cien mil). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala Ila,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por Javier Rodríguez Bottini y Rodríguez Bottini SH en contra de la sentencia definitiva de fecha 18.09.20 y su aclaratoria de fecha 30.11.20, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: se regulan por el recurso de apelación al letrado Nicolás Rougés la suma de \$143.582 (pesos ciento cuarenta y tres mil quinientos ochenta y dos) y al letrado Javier Albano la suma de \$100.000 (pesos cien mil), por lo considerado.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI - MARCELA BEATRIZ TEJEDA (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 07/06/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.